

# LEY 9.342

Nuevos aranceles para el examen o revisión de estudios, planos o proyectos establecidos en el Código de Obras Públicas.

La Plata, 4 de junio de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.406-5.521/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 1.9., de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

## LEY:

Artículo 1º — Toda vez que sea requerida la intervención de Reparticiones Oficiales para el examen o revisión de estudios, planos o proyectos; inspección o asesoramiento de obras; reparaciones o ampliaciones de las mismas, por particulares, entidades o establecimientos de cualquier índole, deberán abonarse los derechos establecidos en la siguiente escala:

| PRESUPUESTO   |            | DERECHOS A ABONAR |     |
|---------------|------------|-------------------|-----|
|               | \$         |                   | %   |
| POR LOS       | 500.000    | PRIMEROS          | 0.9 |
| " "           | 1.000.000  | SIGUIENTES        | 0.8 |
| " "           | 2.000.000  | "                 | 0.7 |
| " "           | 5.000.000  | "                 | 0.6 |
| " "           | 10.000.000 | "                 | 0.5 |
| " "           | 20.000.000 | "                 | 0.4 |
| LO QUE EXCEDA |            |                   | 0.3 |

El Poder Ejecutivo podrá rebajar hasta el cincuenta (50) por ciento sobre el total de esos derechos, cuando se trata de instituciones de beneficencia o dedicadas al fomento del deporte. Si se tratare de instituciones de beneficencia con personería jurídica que presten gratuitamente asistencia social, el Poder Ejecutivo podrán eximir las de todo pago.

Los derechos establecidos en la escala fijada, no podrán ser menores de la suma de cincuenta mil (50.000) pesos.

Los fondos que se recauden por la aplicación de este artículo, ingresarán a Rentas Generales.

Artículo 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar periódicamente los montos referidos en el artículo anterior, en la exacta

incidencia de la variación del índice general de precios mayoristas.

Artículo 3º — Incorpórase la presente ley como artículo II-I-I-1 del Código de Obras Públicas, sistematizado mediante Decreto número 12.018/68.

Artículo 4º — Derógase la Ley 4.702.

Artículo 5º — El Poder Ejecutivo ordenará el texto del Código de Obras Públicas y del Decreto número 12.018/68 de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

P. R. GOROSTIAGA.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos cuarenta y dos (9.342).

E. A. Molina

### FUNDAMENTOS

Por Ley 4.702, promulgada con fecha 25 de enero de 1938, incorporada al Libro II, Parte Especial, Título I, Capítulo I-II-I-I-1 del Código de Obras Públicas, se dispuso que toda vez que sea requerida la intervención de reparticiones oficiales para el examen o revisión de estudios, planos o ampliaciones, inspección o asesoramiento de obras, reparaciones o ampliaciones de las mismas, por particulares, entidades o establecimientos de cualquier índole, deberán abonarse los derechos establecidos en la escala que fija el artículo 1º de la misma.

Dado que la escala de aplicación para obtener el valor de dichos derechos, data de la fecha de sanción de la referida ley, los montos resultantes son extremadamente bajos, si se consideran las condiciones de evolución de los costos y valores monetarios actuales.

La situación mencionada afecta los intereses fiscales, por cuanto se debe disponer de personal y movilidad para cumplimentar lo referente a inspecciones y aprobaciones, cuyos gastos estimativos son muy superiores a los que el particular abona por tales conceptos.

Asimismo, teniendo en cuenta que el texto de la Ley 4.702, sufrió derogaciones parciales como consecuencia de las sanciones de varias leyes posteriores, resulta conveniente desde el punto de vista de la técnica legislativa, derogarla en su totalidad, sancionándose al mismo tiempo una nueva ley para contemplar la intervención hasta el presente regulada por el artículo 1º de la Ley citada.

Atento lo expresado en los párrafos que anteceden, el Estado Provincial procede a sancionar la presente ley.